

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **22**

Fecha: 11/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2019 00066</b>	Acción de Reparación Directa	DILIA ROSA GÁMEZ MILLIAN Y OTROS	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS	Auto Prescindir de Pruebas Aceptar el desistimiento de las declaraciones de Alexa Janina Bolaño Lara y Carlos Roberto Solorzano, conforme la solicitud.	10/03/2022	
20001 33 33 007 <b>2022 00008</b>	Acciones Populares	FRAID SEGURA ROMERO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha 25 de enero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	10/03/2022	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECHA 11/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JIMMY JOSE MARTINEZ ROPERO  
**SECRETARIO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DELIA ROSA GÁMEZ MILLIAN  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR –CLINICA INTEGRAL DE  
EMERGENCIA LAURA DANIELA -SALUD TOTAL E.P. S  
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00066-00

Teniendo en cuenta el mensaje de datos remitido el día de ayer por el apoderado de la parte demandada Clínica Laura Daniela donde desiste de unos testimonios y solicita se re programe otro, se dispone:

Aceptar el desistimiento de las declaraciones de Alexa Janina Bolaño Lara y Carlos Roberto Solorzano, conforme la solicitud.

No se acepta el desistimiento de las declaraciones de Carlos Alberto Gómez y Walter Ignacio López, toda vez que en ese sentido se profirió el auto de fecha 14 de febrero de esta anualidad.

Finalmente, se cita a la señora Sandra Milena García Jurado, para el día 7 de abril de 2022, a las 8:30 a.m., para escuchar su declaración.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/svs

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e38c4ef4dc772ec256e13b3859faecbc5c55008234e55f05323ebe6ced64b62**

Documento generado en 10/03/2022 10:11:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE AGUACHICA  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2022-00008-00

I.- ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Aguachica, contra el auto de fecha 25 de enero de 2022, que admitió la acción popular de la referencia.

II.- ANTECEDENTES. -

El apoderado del municipio de Aguachica, luego de referirse a la oportunidad para interponer el recurso contra el auto que admitió la demanda, lo sustentó en las siguientes razones:

Alegó, que el actor popular no acreditó la condición de ciudadano colombiano en ejercicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 12 y 18 de la Ley 472 de 1998. Reseñó también, apartes de la sentencia C-562 de 2000 para validar su argumento relacionado con que no es suficiente indicar en la demanda que se es ciudadano en ejercicio, sino que dicha condición debe demostrarse con la presentación personal con exhibición de cédula de ciudadanía de quien interpone la acción, exigencia que no se cumple en el presente asunto, pues, a pesar de que el actor está ejerciendo una acción pública de raigambre constitucional en calidad de ciudadano colombiano, no se avizora copia de la cédula de ciudadanía para acreditar tal condición.

Argumentó también, que la demanda debió ser rechazada por cuanto no se acreditó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A, en atención a la remisión expresa que realiza el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. De igual modo, resaltó que en el presente caso no se presentó la situación excepcional en la que se podría prescindir de dicho requisito, pues la demanda no sustentó que existiera inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos alegados.

Agregó sobre este particular, que sí bien, obra en los anexos de la demanda un escrito dirigido al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, no acontece lo mismo frente a su representado.

Finalmente solicitó que se aclare, modifique o adicione el ordinal noveno del auto admisorio de la demanda, en el sentido de no vincular a la Defensoría del Pueblo, por cuanto, en el caso en concreto el demandante manifestó ser abogado en ejercicio y aunque no acreditó tal condición, así como se presumió la condición de ciudadano colombiano debió darse aplicación al artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y no el artículo 80 ibidem.

### III.- CONSIDERACIONES. -

Corresponde al Despacho, emitir un pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente. En virtud de lo anterior, es preciso hacer referencia a los artículos 26, 36 y 37 de la ley 472 de 1998, que disponen que decisiones proferidas en el trámite de la acción popular, pueden ser objeto de recursos.

Dichas normas prescriben:

*“ARTÍCULO 26. Oposición a las medidas cautelares. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. (...).”*

*“ARTÍCULO 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

*“ARTÍCULO 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

Entonces, de acuerdo con las normas transcritas, sólo procede el recurso de apelación contra el auto por el cual se decreten medidas previas -además del de reposición-, y contra la sentencia que se dicte en primera instancia; contra los demás autos procede sólo el recurso de reposición.

Ahora, con respecto a la legitimación por activa dentro de la acción popular, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 472 de 1998 que desarrolló el artículo 88 de la Constitución, la defensa de los derechos colectivos puede hacerla cualquier persona natural o jurídica, sin que deba probar ningún interés particular o el hecho de residir en el lugar donde se amenazó o vulneró el derecho o interés colectivo.

Para arribar a la anterior conclusión, basta con remitirse al tenor literal del artículo referido, que en su numeral 1º comienza por señalar como titular de la acción popular, a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sin exigir la acreditación del interés del actor, en el derecho cuya protección se reclama.

Puede deducirse de la ley, que *“dado que con la acción popular se pretende la defensa de derechos que no pertenecen a personas individualmente consideradas, aunque su vulneración en ciertos casos puede llegar a afectar intereses o derechos particulares, no hay ninguna razón jurídica para exigir que el actor acredite un interés concreto para demandar, pues se reitera, con la acción popular se pretende la protección del derecho en sí mismo y no el restablecimiento de intereses particulares”*<sup>1</sup>. En conclusión, cualquier persona está facultada para iniciar acciones populares, sin que sea procedente la exigencia de la legitimación en la causa por activa, dada la naturaleza de este tipo de acción, por lo tanto, no se requiere ser ciudadano colombiano para solicitar por medio de la presente acción constitucional la protección de derechos colectivos.

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2002. Exp. AP-1815.

Por otro lado, con respecto a la acreditación del requisito de procedibilidad en el presente caso, es menester recordar que la Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 *Ibidem*, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

*“[...] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*  
a) *La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*  
b) *La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*  
c) *La enunciación de las pretensiones;*  
d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*  
e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*  
f) *Las direcciones para notificaciones;*  
g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (...).” (Subrayas fuera del texto original).*

Por su parte, es cierto que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

*“(...) Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende*

*dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...). (Subrayas fuera del texto original)*

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

*“Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*(...)”.*

Para resolver el debate planteado por el apoderado del Municipio de Aguachica, es menester precisar que entre los anexos de la demanda, obra copia de un requerimiento de fecha 20 de agosto de 2021 presentado por el actor popular ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, en el cual, no solo se detalló la problemática expuesta en la presente acción sino que también se mencionó que con la colocación de las señales de tránsito preventivas, reglamentarias e informativas, se buscaba proteger los derechos colectivos a la seguridad y la prevención de desastres previsibles de los estudiantes y vecinos del Centro Educativa Mis Primeras Letras.

Tal proceder, a juicio del Despacho, satisface la exigencia contenida en el artículo 144 del C.P.A.C.A., en cuanto se ventilan ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo y aunque dicha entidad no ha emitido ningún pronunciamiento, se considera que, si bien, la petición no requiere expresamente la protección de los derechos colectivos referidos en la presente acción popular, sí pretende que se adopten las medidas necesarias, para que se corrijan las conductas vulneradoras.

Por último, con respecto a la vinculación del Municipio de Aguachica y de la acreditación del requisito de procedibilidad ante esta entidad territorial, esto no se surtió, sin embargo esta Célula Judicial debe indicar que de la lectura de la demanda se puede observar que las pretensiones no van dirigidas contra el mencionado municipio, ni se le acusa de vulneración de derechos alguna, aunque, en aplicación del último párrafo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Juzgado ordenó su vinculación en los mismos términos que se prescribe para el demandado, por lo que no era obligación para la parte demandante surtir el requerimiento previo ante el Municipio de Aguachica.

Finalmente, solicitó el recurrente que se aclare, modifique o adicione el ordinal noveno del auto admisorio de la demanda, en el sentido de no vincular a la Defensoría del Pueblo, por cuanto, en el caso en concreto el demandante manifestó ser abogado en ejercicio y a su juicio debió darse aplicación al artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y no el artículo 80 ibidem. Sobre este aspecto, igualmente considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, en cuanto la aplicación del artículo

13 no es excluyente de lo dispuesto en el artículo 80, norma última que impone un deber para todos los jueces, que conozcan de estos procesos y que deriva en la obligación de remitir una copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo, para el ingreso y actualización de la información contenida en el Registro Público Centralizado de las acciones populares y de grupo que se interpongan en el país, con el objetivo de que se conozcan los derechos e intereses colectivos más vulnerados, una estadística clara sobre el número de acciones que se han interpuesto en todo el país y la tendencia jurisprudencial sobre la materia.

Dicho deber legal, es independiente de la condición con que actúe el demandante, es decir, nada tiene que ver la condición de abogado o no, pues ello, se itera no excluye la obligación del Juez de garantizar que la Defensoría del Pueblo cuente con la información necesaria para administrar y actualizar en debida forma el registro a su cargo, máxime cuando lo allí contenido, es de carácter público y por ende permitirá a la sociedad en general contar con elementos idóneos para respaldar jurídicamente futuras acciones.

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 25 de enero de 2022, por lo que se seguirá el curso de la presente acción constitucional independientemente de si prospera o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 25 de enero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, permanezca el expediente en secretaría durante el término para contestar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/kto.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a849863d22d00969ab9f5e28bf1980ad543ee67dc319d95a7111925ea0fafb**

Documento generado en 10/03/2022 02:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**